

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 029-PLE-CNE-2026

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 25 DE ABRIL DE 2026.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Dra. Elena Nájera Moreira

Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se convoca a las Consejeras y Consejeros a la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a realizarse el sábado 25 de abril de 2026, a las 10h00.

Con memorando Nro. CNE-DNTH-2025-1905-M, de 01 de agosto de 2025, suscrito por el Lcdo. German Humberto Chano Caicedo, Director Nacional de Talento Humano Subrogante, dirigido al magister Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: "En este contexto, me permito poner en su conocimiento que la Ing. Estela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su derecho, se acogerá al permiso de lactancia, en el horario de 08h30 a 10h30, desde el 30 de julio de 2025 hasta el 27 octubre de 2026."

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad Consejero, a la Sesión Ordinaria No. **029-PLE-CNE-2026**, que se llevó a cabo el día sábado 25 de abril, a las 10h00.

Se inicia la sesión con el único punto del orden del día:

Conocimiento y resolución respecto del Informe de Resultados del Proceso de Verificación de firmas de respaldo a la Iniciativa Popular Normativa del “Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador”.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-25-4-2026

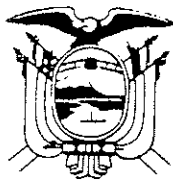
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)”
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa (...);
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente (...);

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento, Reformado 24 de Julio 2025), señala: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)”*;
- Que el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento, Reformado 24 de Julio 2025), determina: *“La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.”*;
- Que el artículo 189 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento, Reformado 24 de Julio 2025), estipula: *“Una vez recibida la propuesta por la Asamblea Nacional o el órgano correspondiente, se remitirá en el plazo de tres días la propuesta al Consejo Nacional Electoral para que verifique la autenticidad de los respaldos presentados. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un término de quince días para emitir su resolución. En caso de que el número de firmas fuera insuficiente o existieran inconsistencias, el Consejo Nacional Electoral notificará a las y los proponentes para que, de así considerarlo, completen las firmas o subsanen los errores. Las y los proponentes o sus delegados podrán acudir también ante el Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que el Consejo Nacional Electoral recuente las firmas.”*;

- Que el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento, Reformado 24 de Julio 2025), establece: *“La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.”*;
- Que el artículo 194 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento, Reformado 24 de Julio 2025), señala: *“A partir de la notificación a la Asamblea Nacional o a la instancia respectiva empezará a correr el plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa; si no lo hiciere, entrará en vigencia la propuesta. (...)”*;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Registro Oficial Suplemento 28 de agosto de 2025), establece: *“Principios de la participación. - La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa (...)”*;
- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Registro Oficial Suplemento 28 de agosto de 2025), establece: *“Mecanismos de democracia directa. - El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.”*;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Registro Oficial Suplemento 28 de agosto de 2025), determina: *“La iniciativa popular normativa.- Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.”*;
- Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Registro Oficial Suplemento 28 de agosto de 2025), señala: *“Legitimación*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciudadana.- La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta.”;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Registro Oficial Suplemento 28 de agosto de 2025), señala: “Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente: **1.** Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley; **2.** Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone; **3.** La propuesta normativa adecuadamente redactada; **4.** En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; **5.** Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley. **6.** La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica.”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Registro Oficial Suplemento 28 de agosto de 2025), determina: “Admisibilidad de la iniciativa popular normativa. - La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisorio competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo

de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará.”;

- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Registro Oficial Suplemento 28 de agosto de 2025), determina: *“Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo. El órgano con competencia normativa deberá tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución.”;*
- Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Registro Oficial Suplemento 28 de agosto de 2025), determina: *“Consulta popular por iniciativa ciudadana. - La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político-administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.”;*
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (Registro Oficial Suplemento 10 de mayo de 2016), determina: *“Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno,*



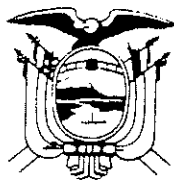
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente. También podrá proponerse a la Asamblea Nacional la reforma parcial de uno o varios artículos de la Constitución que no suponga la restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador. El Consejo Nacional Electoral una vez notificado con la admisibilidad a trámite de la iniciativa popular normativa del órgano con competencia normativa o en su defecto de la Corte Constitucional del Ecuador, procederá a realizar la verificación de la legitimación democrática. Una vez cumplida dicha verificación, notificará con el cumplimiento o incumplimiento al órgano con competencia normativa. Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa, reforma constitucional o enmienda a través de referéndum, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral. En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que dé así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación. Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas, se requerirá el dictamen previo de la Corte Constitucional.”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (Registro Oficial Suplemento 10 de mayo de 2016), determina: “Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda

el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días (...);

- Que el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (Registro Oficial Suplemento 10 de mayo de 2016), señala: *"Obligatoriedad de Formularios. - Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral."*
- Que el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (Registro Oficial Suplemento 10 de mayo de 2016), menciona: *"Contenido de los Formularios. - Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria."*
- Que el artículo 22 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (Registro Oficial Suplemento 10 de mayo de 2016), menciona: *"El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las firmas de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento de Verificación de Firmas."*
- Que el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (Registro Oficial Suplemento 10 de mayo de 2016), estipula: *"Plazo para la Recolección de Firmas. - En los casos de consulta popular y referéndum, el plazo para recolección y entrega de firmas de respaldo y del medio magnético con los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes será de ciento ochenta días, contados desde la entrega del formato de formulario. De no cumplirse este plazo la solicitud no será admitida. Para el caso de revocatorias de mandato los plazos para la recolección de respaldos de*



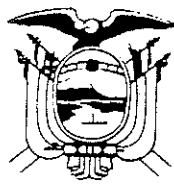
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

firmas serán los señalados en el artículo 18, de este reglamento. En ningún caso se permitirá la acumulación de respaldos de distintos peticionarios. El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales a través de las secretarías, llevarán un registro detallado de la entrega de los formatos de formulario.”;

- Que** *el artículo 24 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (Registro Oficial Suplemento 10 de mayo de 2016), señala: “Revisión de Base de Datos. - A la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo. El Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético cumpla con las siguientes condiciones: **a.** Que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum, o revocatoria de mandato consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente, según el caso; y, **b.** Que de existir registros repetidos, se validará solo uno de ellos. De no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas.”;*
- Que** *el artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (Registro Oficial Suplemento 10 de mayo de 2016), establece: “Verificación de la Autenticidad de las Firmas. -Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático (...);*
- Que** *el artículo 2 del Reglamento de Verificación de Firmas (Registro Oficial 16 de enero de 2024), menciona: “Los funcionarios responsables del proceso de verificación de firmas, procederán de conformidad a lo establecido en el instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas, igual procedimiento se observará para el caso de iniciativas populares normativas, consultas populares, referendums; y, revocatorias de mandato.”;*
- Que** *el artículo 8 del Reglamento de Verificación de Firmas (Registro Oficial 16 de enero de 2024), determina: “Revisión de los registros. - El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificará o realizará a través del*

sistema informático, lo siguiente: **a)** Que los formularios de firmas de respaldo contengan la firma del responsable de la recolección de la información; de no encontrarse dichas firmas se rechazará el formulario de adhesión. En los casos de encontrarse formularios en mal estado, mutilados, manchados, que su información sea fotocopiada o que correspondan a otros procesos de ejercicio de la democracia directa, se rechazarán los mismos; **b)** Escaneará los formularios que cumplan lo establecido en el literal a); **c)** Indexará o verificará los datos que constan en los registros entregados; **d)** Revisará la igualdad de la información entre la base de datos del Consejo Nacional Electoral con los datos contenidos en los formularios presentados; **e)** Que los datos entregados por los proponentes coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula; **f)** Que las ciudadanas y ciudadanos que respaldan la consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral; **g)** En caso de existir números de cédula incompletos o más de 10 dígitos en los formularios de respaldos, serán rechazados; **h)** Cuando en los formularios de firmas de respaldo existan espacios en blanco o expresiones de nulidad, se rechazará dicho registro; **i)** De comprobarse registros repetidos se validará sólo uno de ellos; y, **j)** Revisará, que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados, no serán válidos dichos formularios.”;

Que el artículo 9 del Reglamento de Verificación de Firmas (Registro Oficial 16 de enero de 2024), estipula: “Verificación de la similitud de las firmas. - La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios: **1.** En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación; **2.** Cuando exista huella dactilar y no exista firma en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, se considerarán registros válidos, siempre y cuando la huella dactilar estampada conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; **3.** Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión exista huella dactilar y en la base de datos del Consejo Nacional Electoral exista firma, se rechazará el registro; **4.** Si en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consta una firma, y la base de datos aparece una huella dactilar; se rechazará el registro de dicho ciudadano; y, **5.** Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

no consta la firma o huella dactilar, se rechazará el registro de dicho ciudadano.”;

- Que el artículo 10 del Reglamento de Verificación de Firmas (Registro Oficial 16 de enero de 2024), menciona: “Procedimiento para la verificación visual.- El verificador revisará una a una las firmas, validando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral. En caso de duda en la similitud de la firma, el verificador remitirá a través del sistema informático a la siguiente etapa del proceso. Las firmas identificadas como duda, serán procesadas en una segunda verificación, para su aprobación o no. En caso de tener divergencia entre el verificador y el delegado del promotor del proceso de democracia directa, se solicitará la asistencia del perito de la materia, cuyo criterio se considerará válido. Verificado el cien por ciento del número de firmas, se terminará el proceso de verificación y se elevará el informe correspondiente para conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas (Registro Oficial 16 de enero de 2024), establece: “El Consejo Nacional Electoral notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual los representantes de las organizaciones políticas, los proponentes de una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados. Los delegados están facultados a: **a)** Estar presentes en el proceso de verificación de firmas; **b)** Expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y, **c)** Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo. También podrá acreditar delegados la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la Institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas.”;
- Que el artículo 12 del Reglamento de Verificación de Firmas (Registro Oficial 16 de enero de 2024), señala: “Los ciudadanos en goce de sus derechos de participación, podrán acompañar en la verificación de firmas en calidad de observadores o veedores para lo cual se acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral, ente que regulará su participación.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. PLE-CNE3-10-1-2025, adoptada en sesión ordinaria de 10 de enero de 2025, resolvió: “Artículo 1.- Aceptar la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR”**”

presentada por el señor Christian Andrés Albuja Terán, como procurador común (...) Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, determine el porcentaje y número de firmas necesarias para la iniciativa popular normativa, correspondiente al cero punto veinte y cinco por ciento del registro electoral nacional utilizado en el último proceso electoral (...);

- Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, con memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0088-M, de 17 de enero de 2025, en su parte pertinente establece, que: *"(...) remite el formato del formulario de la propuesta de la iniciativa popular normativa del **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR"** (...);*
- Que el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2025-0272-M, de 23 de enero de 2025, en su parte pertinente informa que: *"(...) se ha calculado el 0.25 por ciento del total de los electores del registro electoral (nacional y del exterior) del proceso electoral: Referéndum y Consulta Popular 2024, obteniendo un resultado: 34.136 (...);*
- Que con Informe de Capacitación Nro. 074-DNOP-CNE-2025, de 17 de junio de 2025, concluye que *"(...) De conformidad con la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se cumplió al 100% con los objetivos establecidos por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, superando las expectativas en la ilustración de la normativa aplicable en el (...) proceso de recolección y verificación de firmas que realiza el Consejo Nacional Electoral, lo que facilitó los resultados obtenidos. De igual forma, se respondió de forma adecuada a cada una de las preguntas realizadas por los participantes, aclarando todas sus dudas; dando como resultado una jornada de capacitación efectiva y exitosa."*
- Que la Asamblea Nacional con Informe de la Comisión de Calificación de la iniciativa Popular Normativa del "Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador", dentro de su acápite de conclusiones y recomendaciones señala: *"(...) la Comisión de Calificación **RECOMIENDA LA ADMISIBILIDAD** de la Iniciativa Popular normativa Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador (...);*
- Que la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, mediante Resolución Nro. RL-2025-2029-070, de 07 de abril de 2026, resolvió: *"(...) ARTÍCULO 1.- ACOGER el informe aprobado por la Comisión de Calificación de iniciativa popular normativa del "Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en Ecuador" presentada por el ciudadano Sr. Cristian Albuja, Procurador Común. ARTÍCULO 2.- ADMITIR la iniciativa popular normativa del "Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador" del ciudadano Cristian Albuja, Procurador Común, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (...);

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, por medio del memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0472-M, de 11 de abril de 2026, dirigido a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, manifestó lo siguiente: "(...) me permito correr traslado de la documentación ingresada, a fin de que se sirva continuar con el trámite respectivo.";
- Que el responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, de acuerdo con el Informe Nro. 001-SDNOP-CNE-2026, de 23 de abril de 2026, presentó el informe técnico de resultados del Proceso de Verificación de Firmas de respaldo del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR", con ámbito de acción Nacional, además adjuntó el reporte del sistema y las actas el proceso;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1262-M, de 17 de abril de 2026, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas informó a la Secretaría General, lo siguiente: "(...) el proceso de verificación de firmas y huellas de adhesión del **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR"** con ámbito de acción Nacional, se llevará a cabo el día **martes 21 de abril del 2026**, a partir de las 09h30, en las instalaciones de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (...);
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1408-M, de 24 de abril de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitieron a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el Informe Técnico No.157-DNOP-CNE-2026, respecto al Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador;
- Que el Informe Técnico No.157-DNOP-CNE-2026, respecto al Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas en su parte pertinente señala: **"CONCLUSIONES** Conforme se desprende del Informe Nro. 001-SDNOP-CNE-2026, de 23 de abril de 2026 suscrito por el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección

q d

Nacional de Organizaciones Políticas, el ciudadano Christian Andrés Albuja Terán, obtuvo 11.134 registros de apoyo aprobados, siendo necesario un mínimo de 34.136 registros; razón por lo cual se determina que NO superó el porcentaje exigido en la normativa vigente.”;

Que el Informe Técnico No.157-DNOP-CNE-2026, respecto al Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, menciona: **“RECOMENDACIONES** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: DETERMINAR que la Iniciativa Popular Normativa para el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR”**, NO cumplió con el requisito de respaldo ciudadano, toda vez que no cuenta con las firmas necesarias de un número no inferior al cero punto veinte cinco por ciento (0.25%) del registro electoral nacional, conforme lo establecido en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. **CONCEDER** el plazo de noventa días contados a partir de la notificación de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al ciudadano Christian Andrés Albuja Terán, proponente de la Iniciativa Popular Normativa para el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR”**, de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Christian Andrés Albuja Terán, proponente de la Iniciativa Popular Normativa para el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR”**, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: christian.albuja@gmail.com, Christian.albuja@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 029-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

República del Ecuador

Acta Resolutiva No. 029-PLE-CNE-2026

Consejo Nacional Electoral

Fecha: 25-04-2026

Secretaría General

Página 14 de 15



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- DETERMINAR que la Iniciativa Popular Normativa para el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR”, NO cumplió con el requisito de respaldo ciudadano, toda vez que no cuenta con las firmas necesarias de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) del registro electoral nacional, conforme lo establecido en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al ciudadano Christian Andrés Albuja Téran, proponente de la Iniciativa Popular Normativa para el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR”, de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Christian Andrés Albuja Téran, proponente de la iniciativa Popular Normativa para el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR”, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: christian.albuja@gmail.com, Christian.albuja@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales; a Direcciones Nacionales; Delegaciones Provinciales Electorales; y, al petionario señor Christian Andrés Albuja Téran, sus correos electrónicos: christian.albuja@gmail.com; Christian.albuja@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 029-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de abril del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.


Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL